



**Huancayo, veintisiete de setiembre
Del año dos mil veintitrés.**

Resolución Administrativa N° 00744 - 2023-CED-CSJJU/PJ.

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora **ASTRID MEDALIT FERRUZZO PUENTE**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado adscrito al 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializados en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 27 de enero de 2023.
- Resolución Administrativa Nro. 000723-2023-CED-CSJJU/PJ.

CONSIDERANDO:

Primero. - Con Resolución Administrativa N° 000723-2023-CED-CSJJU/PJ, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de licencia sin goce de haber por motivos personales, peticionada por la servidora, por el día 18 de setiembre del 2023.

Segundo. - Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 26 de setiembre del 2023, la servidora, interpone Recurso de Reconsideración, precisando que habiendo sido notificada contra la Resolución Administrativa N° 000723-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 20 de setiembre del 2023, argumentando:

- Que, al respecto su persona se encontraba en la ciudad de Lima, precisa que la resolución que impugna, señala que no acredite haberme encontrado en la ciudad e Lima el día 18 de setiembre, siendo así adjunto como prueba nueva a fin de ser valorado, 1. Documento emitido por la empresa SOS PERÚ SOLUCIONES S.A.C. con fecha 17 de setiembre del 2023 en la que obra mi DNI. 40437593, por la compra de la cámara HGC-2K por la suma de S/.190.00 soles la misma que fue cancelado a través del aplicativo yape adjuntando la confirmación del pago en la que también se advierte la fecha y hora del pago a la empresa antes referida; 2. El Boucher de pago del parqueo en la cochera, 3. El pago del peaje que acreditan que me encontraba en la ciudad de lima, y por ultimo adjunto la nota informativa emitida por la PNP en la que informa sobre el accidente ocurrido(camión con vehículo de la PNP del escuadrón verde) en la carretera central (San Mateo) el día 17 de setiembre del 2023 horas 17:00 aproximadamente.

Tercero.- Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.



Cuarto.- Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*

Quinto.- El numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Al respecto *Morón Urbina* desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, la legalidad sustantiva y la legalidad teleológica.

Sexto.- A fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por “nueva prueba”, toda vez que su acreditación constituye requisito “sine qua non” para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, un aporte importante en materia administrativa, con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...). Así, “con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que “(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”, precisando que ello “(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)”, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que “(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)”.

Séptimo.- Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”; que, conforme se desprende del texto expreso y claro de las disposiciones normativas señaladas y lo referido por el profesor Morón Urbina, significa que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, es decir, lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico ya efectuado, referida al hecho concreto y objetivo de contradecir o refutar la Resolución Administrativa N° 000723-2023-CED-CSJUU/PJ

Octavo.- De la revisión de autos, se colige que la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000723-2023-CED-CSJUU/PJ, de fecha 20 de setiembre del 2023, que declara IMPROCEDENTE la petición de licencia sin goce de haber por motivos personales, solicitada por la servidora ASTRID MEDALIT FERRUZZO PUENTE, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado adscrito al 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializados en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el día 18 de setiembre del 2023, y de la nueva prueba que presenta el detalle 1. Documento emitido por la empresa SOS PERÚ SOLUCIONES S.A.C. con fecha 17 de setiembre del 2023 en la que obra mi DNI. 40437593, por la compra de la cámara HGC-2K por la suma de S/.190.00 soles la misma que fue cancelado a través del aplicativo yape adjuntando la confirmación del pago en la que también se advierte la fecha y hora del pago a la empresa antes referida; 2. El Boucher de pago del parqueo en la cochera, 3. El pago del peaje que acreditan que me encontraba en la ciudad de Lima, que siguiendo lo señalado por el profesor Morón Urbina se habilita la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración, siendo así los documentos presentados, no fueron evaluados con anterioridad, lo que justifica la revisión del análisis, lo que genera una reevaluación de lo ya resuelto, encontrándose acreditado que la servidora se encontraba en la ciudad de Lima, esta presunción admite prueba en contrario, de conformidad al principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, por ende, resulta fundada la reconsideración interpuesta, renovando el acto procesal afectado, se procede al análisis de la petición de licencia sin goce de haber.

Noveno.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora, solicita licencia sin goce de haber por el día 18 de setiembre porque su persona el fin de semana se encontraba en la ciudad de Lima con sus hijos por temas personales, retornando el domingo en la noche, ocurrió un accidente de tránsito en San Mateo donde suspendieron el paso de subida y bajada y tuvo que retornar a Lima por ello se le fue imposible llegar a la hora de ingreso al centro de trabajo y que se le omita el plazo de 7 días por motivos de fuerza mayor. Solicitud cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato superior.



Décimo.- Mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, documento normativo de alcance a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, ...

Decimo Primero.- Que, el inciso i) del artículo 31° del citado Reglamento, establece que son obligaciones de los servidores: *Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, ...*

Décimo Segundo.- El artículo 22° del citado Reglamento, establece que la licencia es la *“autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Así mismo, precisa: “las licencias pueden ser con goce de haber (no están sujetas a descuento) o sin goce de haber (están sujetas a descuento)”*. ...

Décimo Tercero. - El artículo 22° del Reglamento enunciado, señala que las licencias sin goce de haber son: **a) *Por motivos personales debidamente acreditados, podrán ser otorgadas hasta por un periodo máximo de seis (06) meses....*** Precisando además que: *“la solicitud de licencia sin goce de haber deberá ser presentada al órgano competente con una anticipación mínima de siete (07) días hábiles”,* concordado con lo establecido en los incisos a) y b) de la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ. Por otro lado, considerando que, el régimen laboral de la servidora es bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, donde prevé el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de la Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, dispone que: *“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración, sin que desaparezca el vínculo laboral, y son causas de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedida por el empleador”*.

Décimo Cuarto. – De los actuados se advierte que la servidora ha cumplido con acreditar el motivo que expone, con la publicación de las notas periodísticas que acreditan que en la carretera central hubo un accidente de tránsito, así como la nota informativa emitida por la PNP en la que informa sobre el accidente ocurrido(camión con vehículo de la PNP del escuadrón verde) en la carretera central (San Mateo) el día 17 de setiembre del 2023 horas 17:00 aproximadamente, lo que permite así, una evaluación de la existencia de circunstancias ajenas a la voluntad de la servidora y de fuerza mayor e imprevista; que no le fue factible llegar de Lima a Huancayo el día 18 de setiembre del 2023, para la hora de ingreso a sus labores el aludido día, en tal virtud conforme lo ha dispuesto el artículo 22, letra a) sobre las licencias sin goce de haber, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Judicial, concordado con el artículo primero, letra b) de la Resolución Administrativa Nro. 060-2014-CE-PJ, se encuentra debidamente acreditado la petición de la servidora.

Décimo Quinto. - En cuanto al plazo para solicitarla, la norma es clara al mencionar que la licencia sin goce de haber debe ser peticionada con una anticipación mínima de siete días hábiles; sin embargo en el caso en particular el accidente de tránsito ocurrido en la carretera central el día 17 de setiembre del 2023, a horas 17:00 aproximadamente, es un hecho fortuito e inesperado, por lo que siendo ello así, resulta palmario que en el caso en particular no resulta factible exigir que se cautele el plazo previsto en la norma, porque la propia naturaleza de los motivos por los cuales solicita la licencia sin goce de haber la servidora, no lo permiten; siendo ello así, es factible exonerar en este caso el plazo previsto.

Décimo Sexto. – Asimismo, en virtud a lo expuesto, estando a que es derecho de la servidora a solicitar...licencia, conforme a lo previsto en el artículo 22° Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, resulta procedente concederle con eficacia anticipada licencia sin goce de haber por motivos personales en observancia a lo dispuesto en el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444, que regula la eficacia anticipada del acto administrativo.

Décimo Séptimo.- A su vez, debe precisarse que el pedido de la servidora recurrente, cuenta con el visto bueno de la Administradora del Módulo Penal, por lo que se entiende que ante una eventual estimación de su pedido, no se perjudicaría el servicio de administración de justicia del órgano jurisdiccional que integra, por lo que al contarse con la conformidad antes anotada, resulta viable atender el pedido efectuado.

Decimo Octavo.- Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **ASTRID MEDALIT FERRUZZO PUENTE**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado adscrito al 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializados en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 000723-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 20 de setiembre del 2023, que declara IMPROCEDENTE la petición de licencia sin goce de haber por motivos personales, solicitada por la servidora **ASTRID MEDALIT FERRUZZO PUENTE**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado adscrito al 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializados en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el día 18 de setiembre del



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

2023, consecuentemente renovando el acto procesal afectado se **DISPONE CONCEDER** con eficacia anticipada licencia **sin** goce hacer por motivos personales a la servidora **ASTRID MEDALIT FERRUZZO PUENTE**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado adscrito al 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializados en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el día **18 de setiembre del 2023**.

2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.